

58

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

AUTO INTERLOCUTORIO

Mayo, 8 de 2019

RAD: 44001-31-05-002-2014-00178-01. Proceso ordinario laboral promovido por –GLENIS MARÍA PEÑARANDA ARÉVALO VS LA COLPENSIONES
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (**GLENIS MARÍA PEÑARANDA ARÉVALO**) en audiencia el 15 de agosto de 2018, contra la sentencia de segundo grado, proferida por esta Sala de decisión Civil Familia Laboral en la misma fecha en mención, mediante la cual se declaró la existencia de cosa juzgada.

2. CONSIDERACIONES

Se impone declarar desde ahora que los requisitos para la viabilidad del recurso de casación comprenden "(...) a) *Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir*"¹ Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

Siendo así las cosas, a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681

Valga la pena decir que la Corte Suprema de Justicia precisó que en la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda el interés para recurrir está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, **evaluación que, en todo caso, debe hacerse para el día del fallo:**

*“Así las cosas, erró el Tribunal al denegar el recurso de casación interpuesto por los promotores del litigio, pues resulta claro que el interés jurídico para recurrir de éstos, en punto a la pretensión subsidiaria supera la cuantía exigida por el art. 43 de la L. 712/2001, **vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (5 de mayo de 2015), que dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2015, equivalía a \$77.322.000, toda vez que el salario mínimo para dicha anualidad ascendía a la suma de \$644.350**»² (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

De entrada en aras de la brevedad debe revelarse que, conforme muestra la jurisprudencia descrita para la procedencia del presente medio extraordinario de impugnación, el interés de la demandante debe ser igual o superior a los \$93'749.040., que corresponde a los 120 SMLMV al momento de la interposición del recurso (15 de agosto de 2018) atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2018³, ascendía a la suma de \$ 781.242,00.

Entonces, como viene de verse el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron denegadas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Siendo así las cosas, ante el fallo adverso a las súplicas de la demandante y aquí recurrente, el referente no es otro que el monto de las pretensiones consignado en el libelo introductor: *“Condena a COLPENSIONES a reconocer a la señora GLENIS MARÍA PEÑARANDA ARÉVALO, a) la pensión de sobreviviente del asegurado NILO*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia AL5290-2016, M.P., Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

FRANCISCO MOSCTO GIL, además de **b)** el retroactivo pensional a partir de mayo de 2001, **c)** los intereses moratorios, **d)** amen de las costas del proceso.” Lo que en suma, arroja \$74.244.600.⁴

El valor anterior se estima en SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$74.244.600), cantidad que evidentemente no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2018, esto es, **\$93'749.040.**

En consecuencia, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada no llega al tope establecido por la ley, por lo tanto no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe negarse su concesión.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante GLENIS MARÍA PEÑARANDA ARÉVALO contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ
Conjuez



LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO
Conjuez

⁴ Folio 6, Cdno 1, 1ª Instancia.